

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Social

**Núm. de Procedimiento:** 0000187/2010  
**Tipo de Procedimiento:** DEMANDA  
**Índice de Sentencia:**  
**Contenido Sentencia:**  
**Demandante:** -SINDICATO DE TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS DE LÍNEAS AÉREAS (STAVLA)  
-SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS DE LÍNEAS AÉREAS (SITCPLA)  
**Codemandante:**  
**Demandado:** -SPANAIR  
-UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO)  
**Ponente Ilmo. Sr.:** D. RICARDO BODAS MARTÍN

### SENTENCIA Nº: 0123/2010

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. RICARDO BODAS MARTÍN

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. MANUEL POVES ROJAS  
D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

Madrid, a diez de diciembre de dos mil diez.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento 187/10 seguido por demanda de SINDICATO DE TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS DE LÍNEAS AÉREAS (STAVLA) y SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS DE LÍNEAS AÉREAS (SITCPLA) contra SPANAIR, S.A. y UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 19-10-2010 se presentó demanda por SINDICATO DE TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS DE LÍNEAS AÉREAS (STAVLA) y SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS DE LÍNEAS AÉREAS (SITCPLA) contra SPANAIR, S.A. y UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) sobre CONFLICTO COLECTIVO.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 9-12-2010 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto.** - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 27 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

El SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS DE LÍNEAS AÉREAS (SITCPLA desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo, pretendiendo se declare por la Sala, que el preacuerdo denominado "*Preacuerdo pendiente de ratificación por la asamblea de TCP` S suscrito entre la dirección de Spanair y sus representantes en el marco del plan de reestructuración*" carece de validez y aplicación para el centro de Madrid, al no haber sido ratificado por los representados del colectivo afectado por el Comité de Empresa de Madrid en la Asamblea celebrada el 19 de febrero de 2010 en dicha capital, condenado a los demandados a pasar por dicha declaración, todo ello con los demás pronunciamientos que procedan.

Subrayó, a estos efectos, que el preacuerdo, suscrito el 28-01-2010 con la representación legal de SPANAIR, SA, estaba condicionado a la aprobación de las Asambleas de trabajadores de Madrid y Barcelona, aprobándose por mayoría en Barcelona, pero no en Madrid, no alcanzándose, en cualquier caso, la aprobación por la mayoría absoluta de los trabajadores afectados, aunque se computaran globalmente los resultados de ambas asambleas.

Denunció, por consiguiente, que el preacuerdo citado no está operativo, por cuanto no se aprobó por las mayorías exigidas en el art. 80 ET, tratándose del requisito constitutivo para convertirse en acuerdo, dado que así lo convinieron ambas partes negociadoras. – Denunció también que la empresa presentó ante la autoridad laboral un expediente de regulación de empleo, afirmando que se había alcanzado acuerdo, haciendo valer injustificadamente, a estos efectos, el preacuerdo

citado, autorizándose por la Autoridad Laboral las extinciones propuestas, aunque la resolución administrativa se encuentra recurrida. – Denunció finalmente que la empresa está aplicando otros aspectos, convenidos en el preacuerdo, aunque no fue ratificado por las asambleas de trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 ET.

El SINDICATO DE TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS DE LÍNEAS AÉREAS (STAVLA desde ahora) ratificó la demanda e hizo suyos los alegatos de SICTPLA.

SPANAIR, SA se opuso a la demanda, anticipando, en primer término, su perplejidad por el suplico de la demanda, en el que se pretende la inaplicación en el centro de trabajo de Madrid de un acuerdo plenamente vigente, cuya simple lectura permite concluir que estamos ante un acuerdo global, suscrito en una situación económica crítica para el futuro de la compañía y afecta a múltiples aspectos de las relaciones laborales, como reducción de sueldos, modificaciones de los convenios colectivos e incluso extinciones por causas objetivas.

Anticipó, por otra parte, que la empresa demandada regula sus relaciones laborales mediante convenios estatutarios franja, señalando, a continuación, que se alcanzaron preacuerdos con pilotos, tripulantes de cabina de pasajeros y técnicos de mantenimiento, conviniéndose en todos ellos que debían ratificarse por las asambleas de trabajadores, subrayando que siempre fue intención de los negociadores que las asambleas decidieran por mayoría, con independencia de que se celebrara más de una asamblea, como no podría ser de otro modo, puesto que los centros de trabajo están situados en distintas ciudades.

Defendió, que el acuerdo controvertido tiene naturaleza estatutaria, tratándose de una negociación “ante tempus” causada por la grave crisis económica que atraviesa la compañía, señalando que se negoció, como siempre, con las representaciones sindicales, siendo irrelevante, a estos efectos, que no se registrase, ni se publicase, puesto que se trata de acuerdos de empresa, destacando que nunca se convino que las asambleas de trabajadores tuvieran que ajustarse a lo dispuesto en el art. 80 ET, siendo revelador que se admitieran en las mismas votos delegados.

Mantuvo, en todo momento, que el preacuerdo constituía un todo, cuya aprobación o negación debía afectar a la totalidad de la empresa, no habiéndose admitido nunca por sus negociadores, que pudiera aprobarse en un centro de trabajo y no en otro, resaltando que así lo habían dicho los demandantes a sus representados, habiéndose producido el mismo comportamiento en los otros colectivos afectados: pilotos y técnicos de mantenimiento.

A apoyó su postura en la resolución de la Autoridad laboral, que aprobó el ERE, en la que se dejó perfectamente claro que las asambleas, que aprobaron el acuerdo, se ajustaron a derecho, siendo revelador que dicha resolución, recurrida en alzada por STAVLA, fuera confirmada en sede administrativa y no recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa por ninguno de los demandantes.

Sostuvo finalmente que los demandantes han participado en reuniones de desarrollo del acuerdo, acreditando con sus propios actos que lo consideran válido a todos los efectos, habiéndose admitido incluso las contrapartidas convenidas en el mismo.

USO solicitó una sentencia conforme a derecho.

**Quinto.** – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 5 del RDL 2/95, de 27 de abril, se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- a. – Sobre la intención de los contratantes en el preacuerdo y el papel que se concedió a las asambleas de trabajadores.
  - b. - Sobre la existencia de preacuerdos con otros colectivos de trabajadores, donde se convino su ratificación por mayoría simple, sin pactarse la aplicabilidad del art. 80 ET.
  - c. – Sobre la impugnación del ERE en sede administrativa y en sede jurisdiccional.
  - d. – Sobre la convocatoria de las asambleas, sobre su vinculación global y sobre el cumplimiento de requisitos del art. 80 ET.
  - e. – Sobre las negociaciones de desarrollo del acuerdo y la participación de los demandantes en las mismas.
  - f. – Sobre el reparto o no de acciones entre los trabajadores por parte de la empresa demandada.
- Resultando y así se declaran, los siguientes

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** - El 27-09-2007 se publicó en el BOE el I Convenio colectivo estatuario de tripulantes de cabina de pasajeros de SPANAIR, SA, suscrito por dicha mercantil y las Secciones Sindicales de CCOO, SITCPLA y STAVLA, tratándose de un convenio franja, suscrito de conformidad con lo dispuesto en el art. 87, 1 ET.

**SEGUNDO.** - El 28-01-2010 se suscribió entre la dirección de la empresa citada y las secciones sindicales de SEPLA y ASPA un preacuerdo, que obra en autos y se tiene por reproducido, conviniéndose que debía ratificarse por mayoría de las asambleas de pilotos de SEPLA y ASPA, aprobándose por 229 votos a favor, 144 en contra, 10 votos en blanco, 3 votos nulos y 3 votos duplicados por correo, sobre un censo de 466 pilotos con derecho a voto.

**TERCERO.** - El 28-01-2010 la empresa antes dicha y el comité de Madrid, conformado por las secciones sindicales de SITCPLA, USO y STAVLA y el comité de Barcelona, conformado por la sección sindical de USO, suscribieron un documento, que obra en autos y se tiene por reproducido, denominado "PREACUERDO PENDIENTE DE RATIFICACIÓN POR LA ASAMBLEA DE TPC'S SUSCRITO ENTRE LA DIRECCIÓN DE SPANAIR Y SUS REPRESENTANTES EN EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN", si bien en su manifestación tercera se dijo lo siguiente:

"Después de la reuniones informativas realizadas por la Empresa durante el mes de diciembre de 2009 y enero 2010 con los miembros del colectivo en MAD y BCN, así como las reuniones negociadoras mantenidas entre ambas representaciones al objeto de alcanzar un acuerdo que permita obtener la financiación necesaria e imprescindible para la continuidad de la Compañía, se ha alcanzado el presente preacuerdo pendiente de ratificarse por Asamblea del colectivo de TCP's pues solo con la firma del mismo es posible ofertar al colectivo las presentes condiciones, ya que en caso contrario la empresa quedaría libre para aplicar las medidas que estime oportunas necesarias para llevar a cabo su plan de viabilidad".

En el pacto tercero del citado preacuerdo se dijo lo siguiente:

“Dado que las partes que suscriben el presente acuerdo son asimismo las legitimadas para negociar el convenio colectivo aplicable a los TCP’s de la Compañía, los acuerdos que se recogen en el presente documento no sólo la modificación de los artículos del vigente convenio colectivo de Tripulantes de Cabina de Pasajeros de Spanair mencionados en él, sino también de todos aquellos preceptos de la referida norma convencional que en algún modo contradigan lo aquí pactado, prevaleciendo lo aquí acordado sobre las previsiones del convenio que resulten contradictorias. En caso de discrepancias se produciría la intervención de la comisión prevista en el artículo 6 del mencionado convenio colectivo”.

En el pacto sexto se reproduce básicamente el pacto antes dicho.

**CUARTO.** – El comité de Madrid de TCP’S publicó una circular, que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que convocó asambleas decisorias los días 8 y 9 de febrero pasado para ratificar o rechazar el preacuerdo antes dicho, advirtiendo a los trabajadores que podrían delegar su voto en otro TPC.

Posteriormente emitió otra circular, cuya fecha no se ha precisado, que obra también en autos y se tiene por reproducida, en la que advertía que se votaba un **“TODO”**, subrayando a continuación que **“Este proceso no es una votación en Barcelona y aparte una votación en Madrid, es una votación que aunque se realice de modo separado en las dos bases la una depende de la otra, no pueden caminar solas”**.

Después publicó otra circular, que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que se cambió la fecha de la asamblea de Madrid para el 19-02-2010.

**QUINTO.** – El 10-02-2010 se celebró la asamblea de Barcelona, en la que votaron 244 trabajadores a favor del acuerdo, 53 trabajadores en contra, 4 trabajadores en blanco y 2 trabajadores votaron nulo, sobre un censo total de 443 TPC.

El 19-02-2010 se votó en Madrid, votando 203 trabajadores a favor, 211 en contra y 1 voto en blanco, sobre un censo total de 619 trabajadores.

**SEXTO.** – El 24-02-2010 se alcanzó un preacuerdo entre la empresa demandada y la sección sindical de ASETMA, que obra en autos y se tiene por reproducido, conviniéndose que debía ser ratificado por asamblea de TEMAs.

El 26-02-2010 se aprobó el preacuerdo antes dicho, por 128 votos a favor, 64 en contra y 9 en blanco, sin que se haya acreditado el número de técnicos de la plantilla, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida.

**SÉPTIMO.** – El 16-04-2010 la empresa demandada presentó expediente de regulación de empleo ante la Dirección General de Trabajo, que obra en autos y se tiene por reproducida, solicitando la extinción de 118 puestos de trabajo de pilotos, 65 puestos de TPCS y 14 puestos de TEMAs.

El 25-03-2010 SITCPLA interpuso escrito de alegaciones, que obra en autos y se tiene por reproducido, denunciando irregularidades en el expediente, al igual que STAVLA, quien lo hizo mediante escrito de 30-03-2010, resaltando ambos sindicatos que el acuerdo de 28-01-2010 no fue ratificado por la mitad más uno de la plantilla de TPC’S. – La empresa alegó lo que a su derecho convino mediante escrito de 31-03-2010, que obra en autos y se tiene por reproducido.

El 23-04-2010 la Dirección General de Trabajo dictó resolución en expediente 57/10, en cuya parte dispositiva se dijo lo siguiente:

“1º) Autorizar a la empresa SPANAIR, S.A. la extinción de la relación laboral de 118 pilotos, de 65 Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP´s/la totalidad de los afectados son voluntarios) y de 14 Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves (TMAs, la totalidad de los afectados son voluntarios), para los centros de Madrid, Barcelona y Palma de Mallorca, en un plazo de 10 meses desde la notificación de la resolución administrativa, en los términos de los acuerdos alcanzados por:

- SPANAIR, S.A. y la representación del Colectivo de Pilotos -SEPLA y ASPA-, el 28 de enero de 2010, en los términos, forma y condiciones en aquel contenidos, ratificado mediante Acta de 22 de febrero de 2010; así como de los Acuerdos entre las referidas representaciones, ambos con fecha 15 de abril de 2010 entre la Representación de la Empresa y la Representación de los Pilotos (SEPLA y ASPA), que complementan lo acordado el 28-1-10, y modifican parte del contenido del Plan de Acompañamiento Social, presentado por la empresa para dicho colectivo.

- SPANAIR, S.A. y la representación del colectivo de Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCPs) - SITCPLA, USO y STAVLA-. pertenecientes a los comités de Empresa de Madrid y Barcelona, el 28 de enero de 2010, suscriben un Preacuerdo en los términos, forma y condiciones en aquel contenidos ratificado por la suma de los votantes de los centros de Madrid y Barcelona.

- SPANAIR, S.A. y la Representación de los Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves (TMAs) -ASETMA- el 24 de febrero de 2010, suscriben el acuerdo en los términos, forma y condiciones en aquel contenidos, siendo posteriormente ratificado por la mayoría de la plantilla del colectivo, y por el Comité de Empresa del centro de Palma de Mallorca el 12 de abril de 2010.

2º) Declarar a dichos trabajadores en situación legal de desempleo y con derecho a percibir, por parte del Servicio Público de empleo Estatal (INEM), las prestaciones que legalmente les correspondan.

3º) La empresa presentará ante el Servicio Público de Empleo Estatal (INEM) las listas de trabajadores afectados, así como sus documentos de cotización a la Seguridad Social”.

El 24-04-2010 STAVLA interpuso recurso de alzada contra la resolución antes dicha, impugnándose por SPANAIR, SA mediante escrito de 11-06-2010, que obra en autos y se tiene por reproducido.

El 14-07-2010 la Dirección General de Trabajo dictó resolución, que obra en autos y se tiene por reproducida, mediante la que se desestimó el recurso de alzada antes dicho.

STAVLA interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas, que se tramita por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid.

**OCTAVO.** – El 6-10-2010 la empresa demandada y la representación unitaria del colectivo de TPC’S mantuvieron una reunión, en la que se trataron múltiples aspectos, algunos de los cuales se relacionaron con el acuerdo alcanzado el 28-01-2010, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida.

**NOVENO.** - Obra en autos y se tiene por reproducido el reglamento de funcionamiento del comité de empresa de TPC'S de Madrid de SPANAIR, SA.

**DÉCIMO.** - El 2-07-2010 se intentó la conciliación sin avenencia ante el SIMA.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 2, 1 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 del TRLPL los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - El primero del BOE citado, que obra en folios 476 a 502 de autos, siendo pacífico que se trata de un convenio franja.

b. - El segundo del preacuerdo citado y la asamblea que le siguió, cuyas actas obran en folios 151 a 178 de autos, que tienen crédito para la Sala, aunque no se reconocieran por los demandantes, puesto que se reflejan en la resolución de la DGT, que obra en folios 85 a 109 de autos, aportada por SPANAIR, SA y reconocida de contrario.

c. - El tercero del preacuerdo citado que obra en folios 15 a 24 y 129 a 139 de autos, aportado por ambas partes.

d. - El cuarto de las circulares citadas, que obran en folios 141 a 145 de autos, aportadas por SPANAIR, SA y reconocidas de contrario.

e. - El quinto de las actas de las asambleas citadas, que obran en folios 147 a 149 de autos, aportadas por la demandada y reconocidas de contrario.

f. - El sexto del preacuerdo y el acta de la asamblea citados, que obran en folios 189 a 194 de autos, aportados por la demandada y con crédito para la Sala, aunque no se reconocieran por los demandantes, puesto que se recogen en la resolución administrativa citada en el apartado b).

g. - El séptimo del escrito, presentado por la demandada, que obra en folios 195 a 278, de los escritos, presentados por los demandantes, que obran en folios 55 a 59 y 78 a 84, de la impugnación realizada por la empresa, que obra en folios 287 a 295 de autos, que tienen crédito para la Sala, aunque no se reconocieran parcialmente por los demandantes, puesto que concuerdan matemáticamente con la resolución de la DGT de 23-04-2010, que obra en folios 297 a 391 de autos, que si se reconoció por los demandantes, al igual que el recurso de alzada, promovido por STAVLA, que obra en folios 393 a 400 y la resolución administrativa, que lo desestimó, obrante en folios 416 a 426 de autos. - La impugnación, realizada por STAVLA se ha deducido del Decreto de 11-11-2010, que obra en folios 121 a 123 de autos, aportado por STAVLA y reconocido de contrario.

h. - El octavo del acta de la reunión citada, que obra en folios 438 a 474 de autos, aportada por la demandada y reconocida de contrario.

i. - El noveno del reglamento citado que obra en folios 428 a 436 de autos, aportado por la demandada y reconocido de contrario.

j. - El décimo del acta citada que obra en folio 14 de autos.

**TERCERO.** – La controversia, propuesta por los demandantes, exige dilucidar si el preacuerdo, suscrito el 28-01-2010 entre la empresa demandada y los comités de Madrid y Barcelona, conformados por las secciones sindicales de SITCPLA, USO y STAVLA en Madrid y USO en Barcelona, estaba condicionado a la aprobación de la asamblea de TPC'S, en lo que están conformes todos los litigantes, quienes discrepan, sin embargo, sobre los requisitos convenidos, defendiéndose por SITCPLA y STAVLA que deberían haberse cumplido los requisitos del art. 80 ET, mediante su aprobación por la mitad más uno de los TPC'S de cada uno de los centros o, en su defecto, por mitad más uno de todos los TPC'S de ambos centros, oponiéndose la empresa demandada, quien defendió que bastaba la mayoría simple de los trabajadores que acudieron a las asambleas, no habiéndose definido USO por ninguna de las proposiciones, puesto que solicitó una sentencia conforme a derecho.

El art. 80 ET establece que, *“cuando se someta a la asamblea por parte de los convocantes la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores, se requerirá para la validez de aquéllos el voto favorable personal, libre, directo y secreto, incluido el voto por correo, de la mitad más uno de los trabajadores de la empresa o centro de trabajo”*. – Dicho precepto ha sido estudiado por la jurisprudencia, por todas, STS 30-10-2007, RJ 2008\797, ha estudiado lo dispuesto en el art. 80 ET, sosteniéndose lo siguiente:

*“...La segunda razón es que artículo 80 ET ( RCL 1995\997) contiene, en efecto, una norma imperativa en cuanto a los requisitos de participación, mayoría y voto secreto para aprobar los acuerdos que son competencia de la Asamblea. Pero cabe sostener, con la doctrina científica, que los únicos acuerdos de carácter vinculante que le corresponde adoptar a la asamblea con las exigencias del art. 80, son los previstos en los arts. 66.2 (convocatoria de una reunión del comité de empresa) 67.3 (revocación del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa), 87.1 (designación de la representación sindical para negociar un convenio de franja) del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 2.2 (promoción de elecciones) del Real Decreto 1844/94 ( RCL 1994\2585) de elecciones o órganos de representación de los trabajadores en la empresa; y, en último extremo, aunque es mas dudoso, para acordar, con igual carácter, medidas de conflicto colectivo o la conclusión de convenios colectivos extraestatutarios.*

*De ello se desprende que las rígidas exigencias numéricas y de condiciones de voto que establece el artículo 80 del Estatuto solo están previstas para esos específicos acuerdos vinculantes. Y que fuera de ellos, tales requisitos ya no son exigibles y hay que estar a las condiciones previstas por quienes deciden voluntariamente solicitar que la asamblea se pronuncie sobre la ratificación de lo acordado. Condiciones que habrán de interpretarse en el sentido mas favorable al mantenimiento de lo negociado, habida cuenta de que los negociadores del Convenio en cuestión no tenían ninguna limitación impuesta por Ley para fijar los términos de la ratificación, ni para poder concluir el Convenio; hasta el punto de que, con la misma libertad que decidieron pactar tal condición suspensiva, pudieron no hacerlo, al igual que podían también volver a reunirse en cualquier momento posterior a la celebración de la asamblea, y concluir ese mismo Convenio u otro modificado, eliminando del mismo el art. 17 sin impedimento alguno derivado de lo acordado en ella. Siendo ello así, carecería de sentido exigir unos requisitos no previstos en el pacto y viciar de nulidad un producto de la negociación colectiva que puede ser reactivado en cualquier momento sin limitación alguna”*.



En efecto, la doctrina científica (Mercader Uguina) resalta que la ley ha concedido papel decisorio a la Asamblea en supuestos concretos, pero no ha concedido a dicha institución, con carácter general, capacidad para representar a los trabajadores, como no podría ser de otro modo, puesto que el legislador, como recuerda la sentencia citada más arriba, al ordenar nuestro actual sistema de relaciones laborales, optó por un doble y exclusivo canal de representación, unitaria y sindical, que en el seno de la empresa se identifican con los delegados de personal o el comité de empresa, en su caso, (arts. 62 y 63 ET) y con las secciones sindicales (art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical [ RCL 1985\1980] ). Y no ha incluido a la asamblea de trabajadores como un tercer canal de representación. Así se infiere ya, de su propia ubicación legal; pues mientras los primeros, -los representantes unitarios- aparecen regulados en el Capítulo Primero del Título II ET, bajo la rúbrica "Del derecho de representación colectiva", la asamblea se disciplina en el Capítulo Segundo del mismo Título como una mera manifestación "Del derecho de reunión". Y lo confirman las innumerables alusiones a "los representantes legales de los trabajadores" que contienen las normas laborales, en expresión referida siempre y exclusivamente a los representantes unitarios y sindicales.

Los demandantes sostuvieron que la jurisprudencia citada se había producido contra legem, puesto que el precepto examinado es claro y rotundo, contiene una norma imperativa y debe aplicarse a cualquier acuerdo, sometido a la asamblea, cuya adopción afecte al conjunto de los trabajadores, subrayando, a mayor abundamiento, que la propia sentencia examinada establece que la conclusión de acuerdos colectivos extraestatutarios, como sucede con el acuerdo de 28-01-2010, deberá cumplir la totalidad de las exigencias del art. 80 ET, oponiéndose SPANAIR, SA, quien sostuvo, en primer término, que el acuerdo citado era un acuerdo estatutario, puesto que se negoció "ante tempus" con los representantes sindicales, designados por la asamblea de TPC'S, subrayando, en segundo lugar, que no fue nunca intención de los contratantes que el acuerdo se ratificara conforme a lo dispuesto en el art. 80 ET, como demuestran los actos previos, coetáneos y posteriores al preacuerdo, que acreditan cumplidamente dicha afirmación, siendo revelador que se autorizara el voto delegado, lo que choca frontalmente con el artículo reiterado, que exige voto personal, libre, directo y secreto.

**CUARTO.** – La Sala comparte el criterio, defendido por la STS 30-10-2007, como no podría ser de otro modo, ya que las exigencias imperativas, contempladas en el art. 80 ET, solo deben aplicarse a los acuerdos, cuya decisión corresponde propia y exclusivamente a la asamblea de trabajadores, no siendo aplicables, por consiguiente, a aquellos acuerdos, cuya suscripción corresponda, como sucede aquí, a los sujetos legitimados para la negociación del convenio, a tenor con lo dispuesto en el art. 87, 1 ET, tal y como se recoge en los pactos tercero y sexto del preacuerdo de 28-01-2010, reproducidos en el hecho probado segundo, salvo que los negociadores del preacuerdo hubieran decidido someterse expresamente a los requisitos del art. 80 ET, porque así se deduce de la letra del artículo citado, ya que el preacuerdo controvertido se sometió a la asamblea de TPC'S por voluntad de los sujetos negociadores, quienes podrían, de haberlo querido así, no someterlo de ningún modo a la asamblea, por cuanto estaban plenamente legitimados para acordar directamente lo pactado el 28-01-2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 5; 41, 2 y 87, 1 ET.

En efecto, si los sujetos, legitimados para negociar el preacuerdo, quienes alcanzaron pactos complejos en el marco de una grave crisis económica de la

empresa, como el acuerdo para la aprobación de un ERE, medidas sobre reducción de costes, modificaciones en el convenio colectivo y determinadas garantías y compromisos, hubieran decidido que quedaba condicionado a su ratificación por asamblea conforme a lo dispuesto en el art. 80 ET, deberíamos convenir con los demandantes que el preacuerdo no habría alcanzado eficacia, puesto que dicha condición ni está prohibida por la ley, ni es contraria a las costumbres laborales, no concurriendo, por consiguiente, ninguno de los supuestos previstos en el art. 1116 CC. – Por el contrario, si no hubiera sido así, si las partes no convinieron expresamente que la asamblea cumpliera las rígidas exigencias del art. 80 ET, ni fue esa su intención, lo que nos obligará a examinar sus actos coetáneos y posteriores, deberíamos concluir que el acuerdo ganó plena eficacia, al aprobarse por la mayoría de los trabajadores que acudieron a las asambleas, porque así lo quisieron los negociadores del preacuerdo, quienes podían, de haberlo querido, prescindir completamente de la asamblea de TPC'S, siendo irrelevante, a estos efectos, que en Madrid se rechazara por la mayoría de los asistentes, puesto que los negociadores se remitieron a la "asamblea de TPC'S" en singular, aunque eran plenamente conscientes de que iban a celebrar dos asambleas, puesto que los centros de trabajo están en Madrid y Barcelona, habiéndose probado cumplidamente que esa fue la intención de los contratantes, como se desprende de las circulares reproducidas en el hecho probado cuarto, como no podría ser de otro modo, ya que el preacuerdo controvertido afectaba a los TPC'S de toda la empresa, de manera que, si no se acreditara que vincularon el acuerdo a su aprobación conforme al art. 80 ET, bastaría con acreditar el voto mayoritario de la totalidad de asistentes a las dos asambleas.

**QUINTO.** – Antes de resolver cual fue la intención de los negociadores del preacuerdo, queremos anticipar que la naturaleza estatutaria o extraestatutaria del preacuerdo es irrelevante, a nuestro juicio, para la resolución del litigio, aunque SPANAIR, SA insistiera reiteradamente sobre su naturaleza estatutaria, puesto que lo determinante es despejar si la condición, establecida libremente por las partes negociadoras, exigía el cumplimiento de los requisitos del art. 80 ET o no, debiendo destacar, en todo caso, que la mención, contenida en la STS 30-10-2007, sobre la obligatoriedad de cumplir los requisitos citados para concluir acuerdos extraestatutarios, es claramente hipotética, al punto que el propio Tribunal Supremo la considera "dudosa", compartiéndose las mismas dudas por la Sala, puesto que la mención, contenida en la sentencia examinada, no se está refiriendo a un supuesto en el que la asamblea ratifica o no un acuerdo extraestatutario suscrito por sujetos legitimados para su negociación, como sucede aquí, sino ante un acuerdo extraestatutario en el que el interlocutor social es la propia asamblea, entre otras razones, porque el presupuesto, que activa el art. 80 ET, es que el acuerdo afecte a todos los trabajadores, lo que no casa de ningún modo con los acuerdos extraestatutarios, que vinculan exclusivamente a los sujetos legitimados por los firmantes y es inaplicable a un acuerdo votado mediante voto personal, libre, directo y secreto por la mitad más uno de la plantilla de los trabajadores de la empresa reunidos en asamblea convocada al efecto conforme a lo dispuesto en el art. 79 ET, siendo pacífico, en cualquier caso, por todas STS 20-02-08 RJ 2008 \1634, que los acuerdos extrestatutarios no pueden negociarse directamente por la asamblea de trabajadores, siendo constitutiva su negociación por sujetos colectivos.

**SEXTO.** – Centrándonos en la condición pactada, consideramos importante situarla en su contexto global, presidido por una gravísima situación económica de la

empresa en su conjunto, admitida pacíficamente por los demandantes en la primera manifestación del preacuerdo, que no afecta exclusivamente a los TPC'S, sino que afecta a la totalidad de la empresa, no pudiendo desconectarse, por consiguiente, de los acuerdos, suscritos por la empresa con los colectivos de pilotos y técnicos de mantenimiento, quienes, al igual que los TPC'S, condicionaron sus acuerdos respectivos a la aprobación de la asamblea de trabajadores, si bien los pilotos subrayaron que debía ratificarse por la "mayoría de la asamblea de pilotos", mientras que TPC'S y TEMAs se limitaron a mencionar a la necesidad de ratificación por sus asambleas respectivas, no mencionándose en ninguno de los acuerdos que debían aprobarse mediante el voto personal, libre, secreto y directo de la mitad más uno de cada una de las plantillas.

Se ha probado, por el contrario, que el colectivo de pilotos aprobó el acuerdo por mayoría simple de los pilotos que acudieron a la asamblea, mientras que los TEMAs lo aprobaron por mayoría absoluta si computamos todos los centros, pero no en el centro de Barcelona, donde votaron a favor 33 trabajadores y 31 en contra, aunque desconocemos el número de TEMAs de la plantilla, pese a lo cual se aprobó el preacuerdo en ambos supuestos, sin que se haya acreditado impugnación alguna por parte de ambos colectivos.

Se ha demostrado, así mismo, que el comité de Madrid, conformado por SITCPLA, USO y STAVLA, convocó a los trabajadores sin advertirles que el requisito constitutivo, para la validez del acuerdo, era su aprobación por la mitad más uno de la plantilla, aunque subrayaron que el preacuerdo debía aprobarse tanto en Madrid como en Barcelona, tal y como se destaca en el hecho probado cuarto, lo que constituye, a nuestro juicio, clara evidencia de que no fue intención de los contratantes, que la asamblea se sometiese a las reglas del art. 80 ET, puesto que si hubiera sido así, lo razonable es que se hubiera advertido a los trabajadores de los requisitos, exigidos por dicha norma, para la validez de los acuerdos, siendo más revelador, si cabe, que los convocantes validaran el voto por correo, demostrando, de este modo, que la asamblea no estaba convocada conforme al artículo reiterado, puesto que dicha alternativa de voto es totalmente incompatible con el voto personal, libre, directo y secreto exigido por dicha norma.

Por consiguiente, probado que en el preacuerdo los sujetos, legitimados para su negociación, no condicionaron su eficacia a su ratificación por una asamblea conforme al art. 80 ET, probándose por sus actos coetáneos y posteriores al contrato, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1282 CC, que no se ajustaron a los requisitos, exigidos por dicha norma, al no haber advertido dicho extremo en el orden del día, autorizando, por otra parte, el voto por correo, debe concluirse que la intención de los contratantes fue únicamente que se ratificara el preacuerdo por la mayoría de los TPC'S, que acudieron a la asamblea, lo que se ha probado cumplidamente, como reza en el hecho probado quinto, siendo irrelevante que en el centro de Madrid hubiera más votos negativos que positivos, como anticipamos más arriba, puesto que el total de votos positivos de Madrid y Barcelona superó claramente los votos negativos de ambos centros de trabajo, habiéndose probado claramente, a nuestro juicio, que la intención de los contratantes fue precisamente que el preacuerdo se aprobara mayoritariamente por la asamblea de TPC'S, entendiéndose por "asamblea" ambas asambleas, como admitieron los convocantes de las mismas, quienes advirtieron a sus representados que se votaba un "**TODO**" y que *"este proceso no es una votación en Barcelona y otra en Madrid, es una votación que aunque se realice por separado en las dos bases la una depende de la*

*otra, no pueden caminar solas*”, como no podría ser de otro modo, puesto que el preacuerdo controvertido negoció aspectos que afectaban a la totalidad del colectivo de TPC’S, sin distinguir entre uno y otro centro de trabajo, lo que obliga necesariamente a la total desestimación de la demanda.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que desestimando la demanda de conflicto colectivo, interpuesta por SITCPLA y STAVLA, absolvemos a SPANAIR, SA y a la UNIÓN SINDICAL OBRERA de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300 euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000187 10.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL**

N.I.G.: 28079 24 4 2010 0100210M 00998

**AUTOS N°: 0000187 /2010**  
**Sobre: CONFLICTO COLECTIVO**

SPANAIR SA  
PZ EUROPA, 54-56  
08902 HOSPITALET DE

LLOBREGAT

Número SMAC: /

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de STAVLA EN SPANAIR, SITCPLA(SR. DE CARDENAS ARES) contra USO, SPANAIR SA con fecha 10 de Diciembre de 2010 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a catorce de Diciembre de dos mil diez.

**EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.**